



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR-
EPMSC INPEC
Radicado : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Auto: 056

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL contra el auto del 28 de junio de 2018 proferido por este estrado judicial a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares elevada por aquella.

II. ANTECEDENTES.

La entidad ejecutante ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular, en aras que, previos trámites legales, se libre mandamiento de pago en favor de aquella contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR EPMSC-INPEC, aportando como título base del recaudo las facturas de ventas.

Estudiados los requisitos del título base de recaudo, mediante proveído del 26 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago en favor de ASESORIAS Y SERVICIOS CONTINENTAL y contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR EPMSC-INPEC, por el capital exigido en el libelo inicial más los intereses moratorios que se causen y las costas que se generen eventualmente, encomendando a la parte ejecutante la carga procesal de promover las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo de la Litis.

Seguidamente, la parte ejecutante presentó escrito solicitando que se decreten medidas cautelares previas, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro, que posea la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en su escrito.

III. AUTO RECURRIDO.

Mediante auto del 28 de junio de 2018, este Despacho dispuso decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada EPMSC-INPEC correspondientes a Recursos Propios depositados en las cuentas corrientes y de ahorros depositadas en las entidades bancarias requeridas.

Aunado con lo anterior, se dispuso excluir de la medida de embargo decretada las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P. y en el artículo 195 parágrafo 2° del CPACA; esto es, las rentas correspondientes a recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR
EPMSC-INPEC
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

territoriales, recursos del Sistema General de Participación (SGP), recursos provenientes de regalías, recursos de la seguridad social y los recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o den Fondo de contingencias.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial del extremo demandante interpone recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, exponiendo como soporte de su disensión que los servicios prestados era los suministro de papelería, útiles de oficina y mantenimiento de equipos constan en facturas cambiarias en varias oportunidades EPMSC-INPEC, derivados de una sentencia judicial, aduce además que se ampara en el principio de inembargabilidad para evadir el pago de los servicios prestados, principio que no es absoluto pues, para el caso particular, el proceso ejecutivo instaurado tiene como objeto lograr que se cancelen los dineros que tuvieron origen en la prestación real y material del servicio que constan en facturas cambiarias de compraventa y que dieron origen a la sentencia.

Agrega que si bien es cierto, los bienes y recursos públicos en principio son inembargables, gozan de protección legal y constitucional pero dicho principio no es absoluto y admite las siguientes excepciones: 1) El pago de obligaciones laborales; 2) Las sentencias judiciales, 3) Las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de Entidades Públicas. Aduce además que las normas de nuestro ordenamiento jurídico establecen la prohibición de unidad de caja, lo que significa que el INPEC, para recibir dineros inembargables deben tener una cuenta maestra distinta a la que común mente utilizan para su entidad, situación que no se ha demostrado, tampoco se solcito la certificación al Ministerio de Hacienda para que certifique que dichos dineros gozan del criterio de inembargabilidad.

Tramitado y surtidas las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual precisa las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES.

Del recuento procesal expuesto, surge que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión adoptada por este despacho judicial proferida el 28 de junio de 2018 por la cual se excluyeron de la medida cautelar decretada los recursos que se encuentran incluidos dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P. y artículo 195 parágrafo 2º del CPACA fue acertada, o si le asiste razón al recurrente en el sentido de que dada de la obligación que se exige, debe aplicarse la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto Nacional y consecuente con ello, ordenar el embargo sobre la totalidad de los recursos de la ejecutada EPMSC-INPEC.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas por el Libro IV del C.G.P. Doctrinalmente, las medidas cautelares tienen por objeto: *“asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado”*¹. Continúa exponiendo el autor, y es la excepción que comparte este Despacho, que: *“La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir*

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. AUTOR: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO- Pág. 758

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR
EPMSC-INPEC
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.”

Así pues las medidas cautelares vienen al proceso para materializar el cumplimiento de una obligación, la cual hace efectivo el cumplimiento de la sentencia mediante la entrega de dineros o bienes que por medio de este mecanismo sean embargados dentro del trámite procesal, siempre que se cumplan los requisitos legales prescritos para tal finalidad, brindando a su vez a quien funge como parte demandante seguridad jurídica habida cuenta de que al efectuarse de manera preventiva, se asegura el cumplimiento de la eventual condena que se pudiera decretar en favor de aquel.

Ahora bien, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos con destinación específica o recursos públicos, sea válido echar mano de la sentencia de constitucionalidad C-566 de 2003 mediante la cual la Corte Constitucional desarrolló ese tópico, acotando los eventos en los cuales es procedente desestimar el carácter inembargable que permea dichos recursos y se reitera en la sentencia Sentencia C-192/05:

“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR
EPMSC-INPEC
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones. –

De la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, la Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.]

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se colige que la inconformidad del recurrente tiene como base el hecho de que los dineros que constituyen el cobro ejecutivo constituyen excepción al principio de inembargabilidad, alegando que los mismos tuvieron origen en una sentencia judicial proferida el 23 de mayo de 2017.

Aduce Además, que para el caso hay dos condiciones ineludibles para proceder al embargo de los dineros referidos, 1. Una sentencia judicial en firme, emitida por el despacho el 23 de mayo de 2018, garantiza la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en la decisión. 2) Una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

Es del caso anotar que la Circular N°65 de 2018, Señal: “*Que se le debe dar estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables: Conforme a lo previsto en los artículo 48 y 63 de la constitución nacional; artículo 594 del C.G. P. art. 19 del Decreto 111/1996, Ley 115/2001 art. 91, y demás normar concordantes, son inembargables y no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes a lo previsto en la constitución y legalmente:*

- *Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud –ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud;*
- *Las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
- *Los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP;*
- *Las regalías; y*
- *Los demás recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.”*

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASESORES Y SERVICIOS CONTINENTAL
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR
EPMSC-INPEC
RADICADO : 20-001-33-33-003-2015-00204-00,
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Corolario de lo expuesto, como quiera que los valores que originaron el presente asunto corresponden a unas facturas por haber realizado unos suministro de equipo de oficina y papelería y como fue manifestado por el recurrente en el numeral primero de los hechos de la demanda, no corresponde al despacho quebrantar el principio de inembargabilidad que enmarcan las rentas y los recursos del EPMSC-INPEC, están incorporados en el presupuesto General de la Nación por lo que constituyen, que origine su inembargabilidad del capital de la ejecutada, y debe esperar el pago o cobro de la misma dentro de los términos establecidos por la Ley, por lo que se abstendrá el Despacho de reponer el auto atacado.

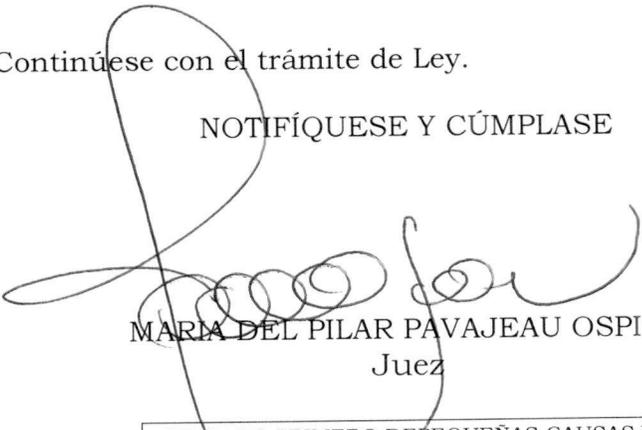
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2011 proferido por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por
anotación en el ESTADO No. 0066

Hoy 21-01-2019 Hora 8: A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MARIA JOSE LOPEZ C.C. 39.142.667
Demandados : AURA ROSARIO PADILLA ROSADO C.C.26.870.451
ANDRES FELIPE ARAUJO PASILLA C.C 1.062.403.520
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01165-00
Asunto : Medida cautelar

AUTO No. 0074

En atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018, visible a folio 8 del Cuaderno de Medidas, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES FELIPE ARAUJO PASILLA, C.C 1.062.403.520, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-121851, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre al señor(a) MADRID LEON MARCELINO ¹, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$276.030), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 0006 Hoy 21-01-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Procedió el Despacho a nombrar como secuestre al señor MADRID LEON MARCELINO, quien hace parte de la lista de auxiliares categoría 1, toda vez que según lo dispuesto en la resolución DESAJVAR17-792, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no se conformó lista para la modalidad de secuestre en el municipio de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA : INGRIS YOJANNA JAIMES OSPINO
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-004-2017-00222-00.

Auto:0073

En atención a que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-53488, expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar (fl. 13-15 cuad. de medidas), se observa que el inmueble -aquí embargado- se encuentra hipotecado a favor de JAVIER TORRADO QUIÑONES, este Despacho de conformidad con el art. 462 del C.G.P. ordenará a la parte accionante que notifique de la existencia del presente proceso al referido acreedor hipotecario, lo anterior para los fines previstos en la citada disposición normativa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

ÚNICO.- De conformidad con el art. 462 del C.G.P. se ordena a la parte accionante que notifique de la existencia del presente proceso, en la forma establecida en los arts. 290 a 293 del C.G.P., al acreedor hipotecario (JAVIER TORRADO QUIÑONES), lo anterior para los fines previstos en la citada disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 006 Hoy 21-01-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RONAL ALFONSO JERONIMO FRAGOZO NIT. 77.176.058
Demandada: ELLA CECILIA HERRERA LUNA C.C. 49.769.348
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01339 -00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0072

En atención al memorial que antecede (fl.18 y 19), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada ELLA CECILIA HERRERA LUNA, identificada con C.C. 49.769.348, como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA SANTO DOMINGO. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente, esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decreta mediante auto N° 941 de fecha 06 de Marzo de 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante RONAL ALFONSO JERONIMO FRAGOZO, de los títulos de depósitos judiciales como los establece el acuerdo extrajudicial, una vez sean relacionados los mismos, por el interesada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 006	Hoy 18-01-2019 Hora 8.A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT. 900123215-1
Demandados: JAVIER URIBE VALENCIA ESTRADA C.C. 77.183.553
JAIR ALFONSO ESTRADA C.C. 77.177.649
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01866 -00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0071

En atención al memorial que antecede (fl. 48 a 50), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JAVIER URIBE VALENCIA ESTRADA, identificado con C.C. 77.183.553, como funcionario de la Secretaria de Salud Municipal de Valledupar. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente, esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JAIR ALFONSO ESTRADA, identificado con C.C. 77.177.649, como docente del colegio ELOY QUINTERO ARAUJO del municipio de Bosconia - Cesar. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente, esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 784 de fecha 28 de Febrero de 2017.

TERCERO: Por secretaria ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a fin que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales;

Título No 424030000557489 de fecha 2018-06-01 por valor de \$120.228.00
Título No 424030000545161 de fecha 2018-02-09 por valor de \$110.800.00
Título No 424030000547250 de fecha 2018-03-01 por valor de \$102.353.00
Título No 424030000551220 de fecha 2018-04-06 por valor de \$122.449.00

Título No 424030000555262 de fecha 2018-05-15 por valor de \$120.932.00

Dichos títulos deberán ser puestos a {ordenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

CUARTO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión el numeral segundo, visible a fl. 48 del cuaderno principal y de los que posterior a la terminación se llegasen a consignar hasta la cancelación de la totalidad de la obligación.

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No <u>006</u>	
Hoy <u>21-01-2019</u>	Hora <u>8 A.M.</u>
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	